



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **05/08/2020** y **05/08/2020**

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:19:08.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820190005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:30:09.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820190014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:37:09.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820200012900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS BUYUCUE PENAGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:43:48.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820200013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:50:02.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820200014800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 09:49:47.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	
41001333300820200015600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	WILSON RENE CASANOVA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 17:23:40.	04/08/2020	05/08/2020	05/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : LILIA SUSANA DÍAZ CHARRIS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00376 00
NO. AUTO : A.I. – 320

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el día 13 de agosto de 2020, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si las Resoluciones Nos P2138 del 20 de septiembre de 2017 y P0996 del 13 de marzo de 2018, por medio de las cuales la demandada declaró la vacancia definitiva del cargo de Profesional Especializado ocupado por la actora en carrera administrativa, deben ser anuladas, por hacer alusión a un grado diferente al que verdaderamente identifica el cargo y por cuanto aún persistía la comisión otorgada a la titular para ocupar un cargo superior, por lo que no podía declararse dicha vacancia. En consecuencia, determinar si le asiste el derecho a la demandante a que la demandada acepte su renuncia al cargo que por comisión viene ocupando y la reintegre al cargo de carrera que ostentaba al momento de otorgársele la comisión; aspectos para cuya resolución solo se requiere del análisis de las normas que regulan lo relativo a la carrera administrativa de los empleados universitarios y las pruebas que constituyen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, los cuales ya obran en el proceso, pues fueron aportados con la demanda y con el escrito de subsanación de demanda (f. 7-55 y 68-72); pruebas respecto de las cuales se dispondrá su incorporación al proceso y su valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, pues la parte actora no solicitó el decreto de prueba alguna diferente a la ya aportada y la parte demanda ni siquiera contestó la demanda, el Despacho prescinde de la audiencia inicial que se encuentra programada, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial efectuada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con la demanda, obrantes de folios 7 a 55 y 68-72, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto. Vencido dicho término procederá el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e64655b14b395bd03f82f66beed77f66b3def877a0e2607a0e8957f7ca85
d3

Documento generado en 04/08/2020 03:42:48 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00058 00
NO. AUTO : A.I. – 319

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el día 11 de agosto de 2020, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si a la demandante en calidad de madre del extinto soldado regular Mauricio Arango Trujillo (q.e.p.d.), le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en aplicación de la Ley 100 de 1993; controversia para cuya resolución solo se requiere del análisis de las normas que regulan el régimen pensional invocado y el de las Fuerzas Militares, en conjunto con los antecedentes administrativos que ya obran en el expediente y que fueron aportados tanto por la parte actora (f. 6-58), como por la entidad demandada (107-113), éstas últimas que si bien fueron allegadas por fuera del término para contestar la demanda, el Despacho las tendrá en cuenta, dado que aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate es una carga de obligatorio cumplimiento que le impone el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, a las entidades públicas demandadas, y cuya omisión constituye incluso falta disciplinaria.

Así las cosas, la petición de prueba documental elevada por la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda (f. 95), relativas a oficiar a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa y a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio, resulta innecesaria por cuanto en el proceso ya obra el expediente prestacional del causante, la certificación sobre su calidad militar, certificación sobre la última unidad militar en la que prestó sus servicios, la resolución que reconoció las prestaciones sociales por muerte a sus beneficiarios, la reclamación administrativa y las respuestas o trámite dado a la mismas, y en todo caso, constituía una obligación a su cargo aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tuviera en su poder.

Ahora, si bien la parte demandada alega la excepción de prescripción, la que conforme al Art. 180 – 6 del CPACA, corresponde a una excepción propia de ser resuelta en la audiencia inicial, el Despacho, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, difiere el estudio de la misma hasta la sentencia, dado que el tema en discusión es un derecho pensional, el cual es imprescriptible, y la eventual prescripción de algunas mesadas depende de la prosperidad del derecho reclamado, aspecto que decide en la sentencia.

En consecuencia, al no haber excepciones que deban resolverse previamente, ni pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial que se encuentra programada, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por último, para claridad de las partes, se precisa que el traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa de decreto de pruebas, pues en tal caso el recurso de apelación procedería en efecto devolutivo (Art. 243, CPACA), lo que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del Art. 323 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial efectuada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de demanda, obrantes de folios 6-58 y 107-113, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada al Coordinador del Archivo General y a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: Dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto. Vencido dicho término, procederá el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14beb4ba037f4317286b43aa28fea1a09a84b361aa6f7da54046519e4b89c7c6

Documento generado en 04/08/2020 03:42:03 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE- HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00141 00
NO. AUTO : A.I. – 318

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el día 11 de agosto de 2020, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado incurre en las causales de anulación esgrimidas por la parte actora, esto es, que se haya considerado erradamente a la actora como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Aipe (falsa motivación); que se haya incurrido en una precaria sustentación fáctica y jurídica que sustente la calidad endilgada a la actora (falta de motivación); que se haya omitido el emplazamiento o requerimiento previo a la liquidación oficial, que permitiera a la actora ejercer su derecho de defensa frente a la calidad de sujeto pasivo del referido impuesto que se le endilga; y que la tarifa cobrada resulte ilegalidad por encontrarse establecida por fuera de los criterios que para tal efecto ha fijado el legislador; aspectos para cuya resolución solo se requiere del análisis las normas que regulan el tema de impuesto de alumbrado público y de los antecedentes administrativos del acto demandado, los cuales ya obran en el expediente, pues fueron aportados tanto por la demandante (f. 42 a 97) como por la entidad demandada (f. CD.- f. 134).

Por lo tanto, resulta improcedente la prueba solicitada por la parte actora en la demanda, referida a solicitar a la Administración Municipal de Aipe que suministre todos los antecedentes del caso.

Ahora, la entidad demandada dentro del escrito de contestación propuso la excepción "genérica", a fin de que el Despacho reconozca cualquier excepción que resulte probada, sin que se avizore por el Despacho situación

alguna constitutiva de excepción previa o mixta, propias de ser declaradas en este momento procesal.

En consecuencia, al no haber excepciones previas o mixta que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial que se encuentra programada, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por último, para claridad de las partes, se precisa que el traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa de decreto de pruebas, pues en este caso el recurso de apelación procedería en efecto devolutivo (Art. 243, CPACA), lo que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del Art. 323 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial efectuada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas documentales con la demanda y con el escrito de contestación de demanda, obrantes de folios 42 a 97 y CD.-f. 134, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, referida a solicitar a la parte demandada el envío de los antecedentes del caso, por cuanto los mismos ya fueron allegados con el escrito de contestación de demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días. Dicho término es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto. Vencido este término procederá el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Daniel Cardozo Pérez, para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Aipe (f. 141)

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 83.167.698 y T.P. No. 68.532 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada - Municipio de Aipe, de conformidad con el poder conferido obrante a f. 144.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc0f9d12bf4874d406a5ef9e9401c553851af9500e7f72389fb0f9325c24df**

Documento generado en 04/08/2020 03:41:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBENIS BUYUCUE PENAGOS.
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00129 00
NO. AUTO : A.I. – 323

Examinada la demanda, observa el Despacho que no se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, conforme lo ordena la misma norma y en concordancia con el Art. 170 del CPACA, se otorga a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación deberá acreditar también la referida exigencia, conforme a la misma norma (Art. 6 – inc. 4°, Dcto. 806/20), que establece *que “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Por último, se reconoce personería adjetiva a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.284.152 y T.P. N° 315.295 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.14 Documento A.B. expediente digital).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f9c8033806edfd5774281aae8e73618b2ca816e6dbbc12b8f7d1c91c8ae56e

Documento generado en 04/08/2020 03:39:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 20120 00134 00
NO. AUTO : A.I. - 324

Examinada la demanda, observa el Despacho que no se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Si bien el apoderado actor en el escrito de la demanda numeral refiere que surtió dicho requisito, al revisar los anexos de la demanda no existe prueba de ello, y revisado el correo electrónico inicial, con el cual el apoderado actor radica la demanda, se observa como único destinatario la oficina de reparto (repartoadvonva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, conforme lo ordena la misma norma y en concordancia con el Art. 170 del CPACA, se otorga a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación deberá acreditar también la referida exigencia, conforme a la misma norma (Art. 6 – inc. 4°, Dcto. 806/20), que establece *que “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.486.781 y T.P. N° 34.378 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. 746- Documento A.B. del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

Notifíquese y cúmplase,

Auto admite demanda
410013333008-2020-00134-00

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b461b466ffc2cf6718785395dbfefb4e67cf17af1498494f50beda2ac8e71c**
Documento generado en 04/08/2020 03:40:21 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00148 – 00
NO. AUTO : A.I. - 316

La Sociedad por Acciones Simplificadas CONSTRUESPACIOS S.A.S., a través de su representante legal, promueve demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, tendiente a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Andaquies, los cuales de la lectura de las pretensiones elevadas corresponden con los señalados en el Art. 4° literal d) de la Ley 472 de 1998 (goce del espacio público), los cuales considera amenazados y vulnerados por la entidad accionada Municipio de Neiva-Dirección de Justicia Municipal, por cuanto no ha dado el trámite correspondiente al proceso policivo que cursa ante la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, con el fin de recuperar el espacio público sobre la calle 26 No. 3W-04 espacio público usurpado por terceros (un parqueadero de autos y un restaurante), que obstaculizan la libre circulación de los peatones, obligándolos a transitar por la vía vehicular.

Revisada la demanda y los anexos, considera el Despacho que la demanda a la luz de los requisitos exigidos para las acciones populares, la misma presenta los siguientes defectos formales:

1. No cumple el requisito establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 de dicha norma, el cual dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negritas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que quien pretenda interponer una acción popular, previamente deberá agotar el requisito de procedibilidad referido, en

consecuencia, la demandante deberá allegar copia de la reclamación por medio de la cual se le solicitó a la entidad acá demandada, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y para los cuales busca protección.

Se precisa por el Despacho que si bien con la demanda se allega copia de un derecho de petición radicado No. R-03006-201951087 del 26 de diciembre de 2019, ante la Alcaldía de Neiva¹, revisado el mismo, se observa que fue suscrito por el señor Diego Andrés Arango Urueña, mas no por el demandante, como lo exige la norma, y además, no puede tenerse como agente oficioso del referido peticionario a la demandante Sociedad por Acciones Simplificadas CONSTRUESPACIOS S.A.S., de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999:

“La Sala debe precisar en relación con esta disposición, que la posibilidad que se concede para que una persona diferente al afectado, actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular, debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso. No puede ser otro el sentido de la norma, cuando en el inciso segundo, al disponer la notificación al Defensor del Pueblo, establece que ésta procederá "cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial"; es decir, la ley prevé dos situaciones: i) La instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos; ii) La presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente, en virtud del poder que le sea conferido por el interesado.” (Subrayado fuera del texto)

2. No cumple con la exigencia de los incisos 4° y 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, referidos a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, sin que en el presente caso se haya acreditado tal condición.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Se advierte a la parte actora que deberá enviar la subsanación de la demanda simultáneamente a los demandados, acreditando tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Folios 30-34 del Documento A.B. DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente a los demandados, condición que deberá acreditar.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69137058c364a862ea3ad36cfd587172d930f26506fdd4a0ae1d7a866465da15**
Documento generado en 03/08/2020 05:35:59 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : WILSON RENE CASANOVA.
DEMANDADO : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00156- 00
NO. AUTO : A.I. – 321

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de acción constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor WILSON RENE CASANOVA, actuando en nombre propio, ha promovido acción constitucional de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, de los artículos 730, 818 y 826 del Estatuto Tributario y concordantes, del Concepto Unificado por Ministerio de Transporte de Colombia 20191340341551 de 17 de julio de 2019, y de la sentencia 2015-03248 de 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, para que se declare la prescripción del comparendo cargado a su nombre ante la dependencia accionada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse de plano por cuanto no se encuentran plenamente cumplidos los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, en lo que tiene que ver con la constitución en renuencia a la entidad demandada, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.*

A su turno, el Art. 8 de la Ley 393 de 1997, reguló la forma en que se debe acreditar ese requisito, en los siguientes términos:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

El Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado que es necesario acreditar o aportar con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desconocido por ésta, de la cual se pueda inferir que el propósito es la constitución en renuencia de

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

la entidad y no simplemente elevar una simple solicitud previa a la presentación de la presente acción:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

*Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.**”*

En pronunciamiento más reciente indicó³:

*Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Frente a los alcances del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al Presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)**”⁴. (Negrillas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

En el caso de autos la única prueba allegada por el actor para demostrar dicho requisito, es la copia del escrito de fecha 22 de octubre de 2019, revisado el cual se observa que en él lo que hace el actor en insistir en un derecho de petición que ha presentado, por lo menos en dos ocasiones anteriores, y respecto de los cuales señala ya se le dio respuesta en forma negativa a sus pretensiones de declaratoria de prescripción del referido comparendo, por lo que señala que presenta “reposición y Renuencia a mi Petición de Prescripción” (Pág. 20-23, documento A.B. – del expediente electrónico), es decir, dicha petición lo que hace es insistir en un derecho que considera el actor le asiste, a que se le declare la prescripción de un comparendo, frente a la cual reconoce que la accionada ya le ha respondido negativamente en las dos ocasiones anteriores, pero el actor insiste en que sí le asiste el derecho.

Si bien en el asunto o referencia de dicha petición, alude a “ASUNTO: Derecho de Petición (RENUENCIA)”, ello no resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de la renuencia, por cuanto el contenido de dicho escrito realmente corresponde a un nuevo derecho de petición sobre el tema de la prescripción a la que el actor considera tener derecho y, si se quiere, una manifestación de inconformidad (recurso) frente a las decisiones ya adoptadas al respecto por la Administración.

De otra parte, se advierte que la discusión sobre la “prescripción” de la obligación que por concepto del comparendo pesa sobre el actor, ha sido ampliamente debatida dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la accionada en contra del actor, dentro del cual profirió resolución que rechazó dicha excepción y ordenó seguir adelante la ejecución (Resolución 32575 del 26 de abril de 2019), por lo tanto se trata de una discusión frente a una decisión que es objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativo, mas no del simple cumplimiento de una norma con fuerza de ley, como lo pretende hacer ver el accionante; por lo que la acción así promovida resulta notoriamente improcedente dada la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

Finalmente, dado que el actor cita un concepto de autoridad administrativa en donde a su vez se cita el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, observa el Despacho que aun si lo que pretendiera el accionante en el presente asunto fuera el cumplimiento de las normas procesales previstas en la Ley 769 de 2002 (“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”), también el Consejo de Estado ha determinado que la acción de cumplimiento es improcedente para imponerle al operador judicial la aplicación de normas de dicha categoría, pues esto “atenta contra la autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica”⁸.

En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por WILSON RENE CASANOVA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU) Actor: JENNIFER CAROLINA ANGULO SILVA Demandado: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRA DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO - PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia Radicación No.: 27001-23-33—000-2014-00002-01, Actor: Manuel Leonidas Palacios Córdoba Demandado: Magistrado José Andrés Rojas Villa

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al demandante, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d549fdbe0a39547335f5c278a76bf64200a1cf3ee8691c92a112c96a30259c9**
Documento generado en 04/08/2020 03:43:37 p.m.